

12.- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE TERRAZAS DE VELADORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto, regular la utilización del suelo público y privado de uso público del Valle de Egüés, para actuaciones privadas y lucrativas de bares, cafeterías y similares; regular las condiciones del uso y mantenimiento por parte de los beneficiarios de dicha utilización; así como establecer el régimen técnico y jurídico para la instalación de terrazas de veladores e instalaciones complementarias, tales como parasoles, toldos, etc.

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las actividades que dispongan de licencia de actividad y de apertura y estén dadas de alta en el registro de Empresas y locales de uso público como bares, cafeterías, restaurantes, bares especiales, todos ellos para el uso público.

Artículo 2. Definición.

A efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entienden como terrazas de veladores el conjunto de mesas y sillas e instalaciones provisionales fijas o móviles que sirven de complemento temporal a una actividad del ramo de la hostelería que disponga de autorización municipal para el ejercicio de la actividad, definiendo los conceptos como:

a) Terraza de veladores sin cerramiento estable: Se entiende por terraza de veladores sin cerramiento estable el conjunto de instalaciones formadas por mesas, sillas, taburetes, barricas, cortavientos, sombrillas, toldos, jardineras u otros elementos de mobiliario urbano similares y desmontables, que se emplazan en un espacio abierto y libre de edificación asociadas a las actividades de hostelería de un establecimiento próximo.

b) Terraza de veladores con cerramiento estable, se entiende por terraza de veladores con cerramiento el conjunto de instalaciones formadas por mesas, sillas, jardineras y elementos de mobiliario urbano similares que disponen de algún tipo de cerramiento lateral y/o de cubierta asociado a las actividades de hostelería de un establecimiento próximo.

c) Mobiliario: Se entiende por mobiliario la instalación de mesas, sillas, estufas, jardineras, parasoles y similares.

d) Temporada: Es el plazo de vigencia de la autorización. (Modificación publicada en el BON 26/08/2013 nº 163)

La duración de la autorización podrá ser de doce meses o temporada anual tanto para terrazas de veladores con cerramiento estable, como para terrazas de veladores sin cerramiento estable.

Las autorizaciones de terrazas de veladores se otorgan por el plazo definido en la licencia. En ningún caso se concederá autorizaciones por tiempo indefinido.

El Órgano Municipal competente, podrá establecer nuevos espacios para la colocación de terraza de veladores, tanto en nuevos desarrollos urbanísticos como en otras zonas existentes actualmente, siempre que lo considere oportuno y cumplan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DE LOS ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE SER INSTALADOS

Artículo 3. Determinación de elementos.

a) Módulo Tipo: El módulo tipo de terraza de veladores está constituido por el conjunto formado por una mesa y cuatro sillas con una superficie de 2x2 m (es decir, 4 personas por cada 4 m², zona de paso incluida y 2 m² en el caso de cubas o taburetes).

b) Sombrilla o parasoles: Podrán colocarse sombrillas o parasoles siempre que su proyección en planta no sobrepase los límites de la terraza de veladores.

c) Estufas: Podrán instalarse estufas siempre que correspondan a modelos homologados por el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra. Se autorizarán estufas en terrazas de veladores a partir de 4 módulos y podrá colocarse un máximo de una estufa por cada 4 módulos, dentro del ámbito de la terraza. Las estufas a colocar deben ser de bajo consumo, compatibilizando en todo caso esta opción con el más cuidadoso respeto por la sostenibilidad del medio ambiente.

d) Publicidad: En el exterior de la terraza de veladores, en las mesas, respaldo de sillas y mobiliario en general, se permite colocar además del nombre del establecimiento titular, el de marcas comerciales.

e) Elementos ornamentales: Estos elementos podrán autorizarse, con independencia de que el establecimiento disponga de una terraza vinculada a su actividad. Con carácter general, no se autorizarán los elementos con alimentación eléctrica. Solamente en casos excepcionales de proyectos conjuntos en calles o manzanas se autorizarán elementos con energía eléctrica debiendo cumplir en tal caso la normativa aplicable. La estética de los elementos a instalar deberá ser acorde con el entorno (colores, materiales, formas, etc.).

Artículo 4. Características de los elementos.

En términos generales, las mesas, sillas, parasoles y otros elementos que se coloquen serán del material menos ruidoso posible, debiéndose adaptar, en su caso para provocar

las mínimas molestias posibles. Si el material es metálico, deberá contar en la parte en contacto con el suelo, de los elementos necesarios que eviten ruidos y daños al pavimento. Además de cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza, deberán armonizar entre sí y con el entorno en cromatismo, materiales y diseño.

Todos los elementos que pertenezcan a una misma autorización y/o establecimiento, deben estar confeccionados con materiales que armonicen en color, diseño y textura. En ningún caso las terrazas tendrán unas características de diseño, material o cromáticas que distorsionen con el resto de las terrazas de su entorno y con el entorno arquitectónico y urbano.

Al objeto de garantizar la calidad del diseño formal y material del conjunto, el mobiliario urbano (mesas, sillas y sombrillas), deberá tener las siguientes características:

a) Materiales: Se utilizarán predominantemente el aluminio, pudiendo combinarse con otros materiales como madera tratada, vinilo, mimbre, etc.

b) Colores: Se deberán utilizar preferentemente los tonos neutros (blancos, cremas, metalizados). No podrán utilizarse colores llamativos y/o chillones. No obstante lo anterior, deberán utilizarse resaltes cromáticos que, sin alterar el entorno, constituyan un elemento diferenciador para facilitar la movilidad de las personas con discapacidad visual. Tales resaltes se situarán a una altura comprendida entre 1,50 y 1,70 metros.

c) Sombrillas o parasoles: Las sombrillas o parasoles serán de material textil, lisos y de un solo color claro. El soporte será ligero y desmontable, y no podrán anclarse al suelo. Para sombrillas y toldos que cubran más de una mesa, se requerirá licencia expresa. Todos los componentes dejarán una altura libre de, como mínimo 2,50 metros, pudiendo admitirse elementos colgantes, no rígidos, que dejen una altura libre de 2,20 metros.

d) Cubriciones y cierres: En el diseño de cubriciones y cierres debe primar la permeabilidad de las vistas, y en consecuencia, la ausencia de obstáculos que impidan la percepción continua del espacio público. Los elementos estructurales y el tratamiento de color serán los definidos anteriormente.

El mobiliario en general (mesas, sillas, toldos, separadores, etc.) y las cubriciones, deberán ser autorizados por la Autoridad Municipal competente y se deberán mantener siempre en buen estado de conservación.

La plataforma de apoyo de los veladores, estará separada del suelo entre 5 y 10 centímetros respetando el debido saneamiento de las aguas pluviales. Sólo se podrán anclar al pavimento los elementos que cuenten con la debida autorización del Ayuntamiento, y siempre que por parte del titular de la licencia, se asegure el restablecimiento del pavimento y una perfecta restitución de las condiciones del suelo ocupado, cuando por cualquier motivo, se retire la instalación; a tal efecto se constituirá un aval por importe de 600 euros.

Artículo 5. Condiciones generales. Cerramientos estables.

1. Los cerramientos estables deberán apoyarse en el pavimento de forma que se garantice su estabilidad.

2. El cerramiento estará formado preferentemente por cristal de seguridad o metacrilato y perfiles de acero o aluminio, permitiéndose otro tipo de materiales tanto en los perfiles como en el cerramiento (madera, laminados, material textil, etc.) cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Los perfiles conformarán la estructura que deberá ir apoyada en el pavimento. Se dispondrá como máximo de cuatro puntos de apoyo por cada cuatro metros de desarrollo longitudinal de cerramiento.

b) El cristal de seguridad o metacrilato se colocará entre dos perfiles. Deberá quedar una altura libre de 5 ó 10 cm entre el elemento estable y la rasante de la acera.

c) El punto más bajo de la cubrición de los cerramientos estables deberá tener una altura mínima de 2,20 metros medidos sobre la rasante de la acera, no pudiendo superar los 2,70 metros.

3. El color de los elementos que componen el cerramiento estable será acorde con el entorno en que pretenda ubicarse, con la excepción señalada en el apartado c) del artículo anterior.

4. El mobiliario de la terraza que se sitúe en el interior del cerramiento estable deberá permanecer instalado a lo largo de todo el año, dentro del horario autorizado, para su uso por los clientes, salvo por causas de fuerza mayor, inclemencias meteorológicas o días de descanso del establecimiento. En el caso de que el incumplimiento de esta obligación sea continuado, el Ayuntamiento exigirá el desmontaje del cerramiento durante el periodo en que no vaya a ocuparse el dominio público con la terraza.

5. El Ayuntamiento podrá establecer espacios en los que, por causas especiales, no se permita la instalación de cerramientos estables.

6. En caso de extinción de la licencia, deberá retirarse el cerramiento y reponer todos los elementos a su estado original previo a la instalación, en el plazo de diez días, debiendo quedar completamente expedito para el tránsito peatonal el espacio ocupado con el cerramiento.

7. La retirada del cerramiento como consecuencia de la revocación de la licencia o porque se autorice la ocupación del mismo espacio público utilizado por el cerramiento para otros usos vinculados a la ejecución de obras en edificios, o, en general, basada en razones de interés público relacionadas con el uso de la vía pública, no dará derecho al titular de la autorización de terraza a compensación indemnizatoria alguna.

Artículo 6. Limitaciones de emplazamiento, de los cerramientos estables.

1. Los cerramientos estables no podrán colocarse en aceras o zonas de tránsito peatonal de anchura inferior a 6 metros.

2. Lo elementos que forman el cerramiento deberán situarse dentro del espacio autorizado a ocupar con terraza de veladores.

3. En los espacios donde se instale este tipo de cerramientos deberá quedar un espacio libre de todo obstáculo de al menos 2 metros, salvo que se trate de un espacio que, por su forma y situación en la trama urbana, no se utilice regularmente para el tránsito peatonal.

4. Se estudiará cada caso concreto para determinar la mejor ubicación del cerramiento de forma que se garanticen los tránsitos peatonales, seguridad vial, seguridad de edificios o locales próximos, impacto visual o cualquier otra circunstancia a tener en cuenta.

CAPÍTULO III

NECESIDAD DE OBTENCIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 7. Necesidad de obtención de previa licencia.

Las instalaciones de la vía pública tienen la categoría jurídica de uso común especial y requieren para su ejercicio, en cada caso, licencia previa municipal que se concederá de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

Para la concesión de la instalación de terrazas de veladores, será condición indispensable que el establecimiento solicitante, esté al corriente en pagos del IAE y no mantenga deuda tributaria de ningún tipo con el Ayuntamiento del Valle de Egiés.

La concesión del uso del suelo público será discrecional por parte del Ayuntamiento del Valle de Egiés, quien autorizará, denegará o revocará los permisos en función de los problemas generados por las terrazas de veladores a viviendas, vecinos, comercios o vía pública en ejercicios precedentes o durante el plazo de la concesión.

Artículo 8. Exclusión de la necesidad de licencia previa.

La necesidad de obtener la licencia regulada por la presente Ordenanza no será de aplicación a aquellas instalaciones que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando sean complementarias de actividades desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal, por estar enclavadas en bienes de dominio público o patrimoniales.

b) Actividades temporales ejercidas con motivos de actos festivos populares, dentro del calendario y formas establecidas por el Órgano Municipal competente.

Artículo 9. Carácter de los espacios en que se posibilita la instalación.

Se podrá conceder licencia para instalación de terrazas de veladores en aquellos espacios que tengan el carácter de bienes de dominio público o privado de uso público excepto en porches, soportales y tramos de vía cubierta.

Artículo 10. Motivos de denegación de la licencia.

El Órgano Municipal competente podrá no autorizar la instalación de terrazas de veladores y sus elementos auxiliares en aquellos casos en que así lo exija el interés público, por razón del trazado, situación, seguridad viaria o cualesquiera otras circunstancias, y en los siguientes supuestos:

-Que la instalación que se pretenda realizar en calzada o en zona de aparcamiento de vehículos.

-Que requiera para su atención atravesar la calzada.

-Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de visibilidad, distracción para el conductor o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal).

-Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.

-Que impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc).

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN

Artículo 11. Instalaciones en aceras de calles con circulación rodada.

1. El desarrollo longitudinal máximo de la instalación no rebasará la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, salvo autorización por escrito de los colindantes de éste, debiendo garantizar el paso a las viviendas y locales colindantes.

2. Preferentemente se dispondrá longitudinalmente junto al borde de la acera y separadas de éste no menos de 30 centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de los pasajeros de vehículos estacionados, salvo que exista valla de protección, en cuyo caso la separación será de al menos 10 cm.

3. No podrán colocarse terrazas en aceras o espacios peatonales que tengan una anchura inferior a 3 metros. En cualquier caso, la instalación deberá garantizar un itinerario peatonal permanente de 1,50 metros mínimo de anchura. Excepcionalmente, en aquellas aceras en las que no sea posible colocar una terraza que respete el paso libre de obstáculos anteriormente establecido, el titular podrá optar por la colocación de una única fila de barricas o mesas altas con taburetes, pegadas a fachada. En estos casos, la terraza deberá respetar un paso peatonal libre de obstáculos de 1,20 metros de anchura, como mínimo, entendiéndose que la anchura ocupada por la fila de barricas o mesas altas

con taburetes es de 1 metro, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 6.3 de la presente Ordenanza.

4. Quedan asimismo, prohibidas dichas instalaciones, frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento de minusválidos, salidas de emergencia, paradas de autobuses, cabecera de aparcamiento de taxis, contenedores de residuos, salida de vehículos, etc.

5. En todo caso, las instalaciones deben garantizar el acceso a las viviendas y locales existentes.

6. En el cálculo de la anchura libre se entenderá como obstáculos que limitan, tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, carriles-bici y cualquier otro elemento que pueda existir en las aceras, incluido el espacio ocupado por otras terrazas.

Artículo 12. Instalaciones en calles peatonales, plazas y espacios libres.

Las solicitudes para la instalación de terraza de veladores en calles peatonales, plazas y espacios libres se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto y con sujeción a las siguientes limitaciones generales:

a) La longitud máxima ininterrumpida no podrá sobrepasar la mitad de la plaza o espacio libre. El desarrollo longitudinal máximo de la instalación no rebasará la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, salvo autorización por escrito de los colindantes de éste, debiendo garantizar el paso a las viviendas y locales colindantes.

b) En general, las terrazas se colocarán pegadas a la fachada de los edificios donde se ubican los establecimientos a los que están vinculadas y paralelas a su alineación.

En el caso de que la terraza esté ubicada en zonas peatonales de anchura superior a 10 metros, y cuando las características de la calle así lo permitan, a criterio municipal, podrá optarse por la colocación de terrazas en la parte central de la zona peatonal; dicha elección se realizará en función del diseño y dimensiones de la calle, circulación de vehículos y peatonal, condicionantes estéticos del entorno, etc. Tanto en el caso de terrazas junto a fachada, como en las colocadas en la parte central de la zona peatonal se garantizará un itinerario peatonal permanente, libre de cualquier obstáculo, con ancho no inferior a 2 metros. El paso peatonal libre podrá ser modificado a juicio razonado del técnico municipal, por razones justificadas relacionadas con el tráfico de viandantes. En el cálculo de la anchura libre se entenderá como obstáculos que limitan tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, carriles-bici y cualquier otro elemento que pueda existir en las aceras, incluido el espacio ocupado por otras terrazas.

c) En todo caso, las instalaciones deben garantizar el acceso a las viviendas y locales existentes.

d) Se garantizará el funcionamiento de los servicios municipales (limpieza, barredoras, etc.) y los servicios de emergencia (bomberos, ambulancias, etc.).

Artículo 13. Condicionantes de la vía pública para elementos ornamentales.

1. Estos elementos deberán ir pegados a la fachada y no sobresaldrán más de 1 metro, salvo en casos debidamente justificados por el tipo de elemento a emplear y siempre que las características de la acera aseguren que se pueda mantener un tránsito normal de los peatones.
2. Solo podrán colocarse en el espacio comprendido por los límites de la fachada del propio establecimiento, no pudiendo invadir espacios de otros locales comerciales ó portales contiguos.
3. En ningún caso disminuirán o limitarán las condiciones de acceso o evacuación del establecimiento, ni de ningún portal, garaje o similar adyacente.

Artículo 14. Seguridad de los elementos.

1. Todos los elementos estarán diseñados y colocados de forma que no sean susceptibles de originar accidentes. El propietario será el responsable del mantenimiento de estas condiciones.
2. El área ocupada por la terraza deberá quedar delimitada por protecciones laterales homogéneas que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a los invidentes. Estas protecciones laterales serán movibles y adecuadas en todo caso a las características estéticas recogidas en esta Ordenanza y a las condiciones del entorno. No podrán rebasar el ancho autorizado para la terraza y su altura no será inferior a 0,80 metros ni superior a 1,20 metros.
3. Los parasoles deberán plegarse y el mobiliario recogerse ante la presencia del viento con velocidades iguales o superiores a las indicadas por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad.
4. Cuando la situación lo aconseje por estar la terraza ubicada en una zona expuesta a vientos constantes, se podrá autorizar la instalación de cortavientos, si bien, el Ayuntamiento podrá exigir la colocación de estos elementos de protección en los casos en que lo considere necesario.
5. Los cortavientos deberán reunir las mismas características que las protecciones laterales con la única diferencia de que podrán tener una altura máxima de 1,60 metros.

CAPÍTULO V

TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 15. Solicitud de licencia.

1. La solicitud de la licencia se realizará por el titular de la actividad que la solicite y estará ligada a la actividad de la misma. El interesado deberá presentar en el Registro General, acompañada de los documentos señalados en este artículo, la correspondiente solicitud en la que hará constar:

- a) Nombre y apellidos del solicitante.
- b) Datos personales relativos a domicilio, D.N.I. y teléfono.
- c) Nombre y emplazamiento de la actividad.
- d) Datos de la actividad (Impuesto de Actividades Económicas, C.I.F., etc.).

2. Junto con la solicitud el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Acreditación de disponer de autorización municipal para el ejercicio de la actividad (licencia de instalación y/o apertura).
- b) Certificado municipal de no tener deudas tributarias con el Ayuntamiento del Valle de Egüés.
- c) Acreditación de que se dispone de autorización de las viviendas y locales adyacentes en los supuestos que ésta se requiera.
- d) Plano de emplazamiento a escala no inferior a 1:100, con detalle suficiente de la superficie ocupada por la instalación, así como la distribución de mesas y sillas, protecciones laterales, y diseño y características de los distintos elementos. Asimismo deberá indicarse la longitud de la fachada y del ancho de los espacios libres resultantes, reflejando, además, la existencia de cualquier elemento urbano (señales de tráfico, árboles, bancos, columnas, mobiliario urbano, etc.) y posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas, etc.).
- e) Seguro de responsabilidad civil, que cubra unas garantías mínimas de 300.000 euros.

3. La solicitud de autorización para la instalación de terraza con cerramiento estable deberá ir acompañada además de los requisitos establecidos en el punto anterior, de:

-Documentación técnica suficiente que incluya, planos detallados del cerramiento con definición de planta, alzado y secciones. Se justificará el cumplimiento de la Normativa vigente y se indicará la forma y las dimensiones del cerramiento, materiales, tipo de anclajes, resistencia al viento, etc.

-Asimismo, deberán indicarse sus características estéticas: color, texturas, etc.

Una vez concedida la licencia e instalado el cerramiento, deberá aportar certificado del montaje firmado por técnico competente.

Artículo 16. Resolución.

1. Formulada la petición en los términos exigidos en la presente Ordenanza, y previo informe técnico y jurídico, se resolverá por el Órgano Municipal competente en los plazos legalmente establecidos.

2. En el documento de la Licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, periodo de vigencia de la concesión y demás particularidades que se estimen necesarias.

3. Si no se considerase oportuna la concesión de la licencia solicitada o si la autorización a conceder supusiera una variación con respecto a lo solicitado, el Ayuntamiento dará audiencia al solicitante, a fin de que éste pueda alegar lo que estime oportuno.

4. El impago por el solicitante de la tasa correspondiente a la ocupación del dominio público o de las multas impuestas con arreglo a la presente Ordenanza podrá motivar la denegación de la licencia, y en su caso su revocación.

Artículo 17. Condiciones de la licencia.

1. Las licencias se entenderán siempre otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades.

2. La Licencia Municipal tendrá siempre carácter de precario y el Órgano Municipal correspondiente podrá ordenar la retirada de la vía pública de la instalación, corriendo los gastos a costa del titular de las instalaciones autorizadas y sin que ello dé derecho a indemnización alguna, cuando circunstancias de tráfico o urbanización o cualquier otra de interés general lo aconsejen.

3. La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.

4. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, la persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello los medios necesarios.

5. La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida directa o indirectamente en todo o en parte.

6. El Ayuntamiento podrá requerir la retirada temporal de las terrazas de veladores con motivo de eventos y obras municipales, por el tiempo que sea necesario, sin derecho a indemnización alguna.

7. La licencia tendrá un periodo de vigencia máximo de un año, de forma que el interesado vendrá obligado a solicitar la renovación de la misma una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 18. Tasa y fianza.

1. El titular de la licencia abonará al Ayuntamiento la tasa y demás tributos que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecida por las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

2. Como referencia de superficie para el giro de tasas, se considera que una mesa en uso con cuatro sillas ocupa 4 metros cuadrados.

Artículo 19. Condiciones de la instalación.

Obtenida la licencia el titular de la misma se pondrá en contacto con los servicios técnicos municipales que delimitarán sobre el lugar la superficie máxima de ocupación autorizada. La zona que se va a ocupar será marcada en el suelo, de forma clara y precisa por el concesionario, previamente al uso de la misma.

Las marcas se realizarán en los vértices de las áreas con pintura (en el color y tipo de pintura que se indique en la licencia), perfiladas y rectas. La zona así delimitada será la zona concedida y albergará las mesas y sillas en situación de uso por parte de los usuarios, y no se podrá sobrepasar bajo ningún concepto con ningún elemento de la instalación.

El adjudicatario del uso del suelo es el responsable de la limpieza de la terraza de veladores y de los residuos que los usuarios o el propio concesionario pudieran dejar en los alrededores, debiendo estar tanto la terraza como la zona limítrofe en correctas condiciones de limpieza.

La ocupación del espacio no podrá bloquear el acceso tanto al propio local como a locales anejos o portales, así como al tránsito normal por la acera.

Las terrazas, salvo autorizaciones expresas y puntuales, no podrán ocupar nunca la vía rodada pública o las zonas de aparcamiento de vehículos.

CAPÍTULO VI

PLAZOS Y HORARIOS

20. *Temporada:* (Modificación publicada en el BON 26/08/2013 n° 163)

Duración anual del 1 de enero al 31 de diciembre, tanto para terraza de veladores con cerramiento estable, como para terrazas de veladores sin cerramiento estable.

Artículo 21. Horario.

1. Con independencia del horario que tenga autorizada la actividad principal, la utilización de terrazas de veladores queda limitada al siguiente horario:

-Horario de colocación de mesas y veladores en la vía pública:

- Lunes a viernes: 9:00 horas, sin que se entorpezcan las labores de limpieza.
- Sábados, domingos y festivos: 10:00 horas.

-Horario de retirada de mesas y veladores de la vía pública:

- Horario especial de verano (junio, julio, agosto y septiembre):
 - De domingo a jueves: Hasta las 24:00 horas.
 - Viernes, sábados y vísperas de fiesta: Hasta la 01:00 horas.
 - Horario resto del año:
 - De domingo a jueves: Hasta las 23:00 horas.
 - Viernes, sábados y vísperas de fiesta: Hasta las 24:00 horas.

2. El Órgano Municipal competente podrá autorizar excepcionalmente un horario de retirada más flexible, bien para todo el municipio o bien para una determinada zona del mismo, durante las fiestas patronales y en otras fechas de significación especial.

3. En aquellos lugares como plazas cerradas o casos en los que se produjeran quejas por situarse el forjado inferior de las viviendas a una cota muy baja con respecto a la rasante del espacio público, así como en aquellos casos en que se constate que, por cualquier otro motivo se producen molestias al vecindario, se podrá limitar el horario hasta las 21:30 horas de domingos a jueves y hasta las 22:30 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos.

4. Queda prohibido perturbar el reposo del vecindario con ruidos, gritos y otras molestias, con especial atención a partir de las 22:00 horas. En todo caso estará prohibida la instalación de megafonía exterior.

5. Los niveles sonoros de las terrazas, no podrán ser superiores a 65 dBA durante el día (entre las 8 y las 22 horas) y a 55 dBA durante la noche (entre las 22 y las 8 horas) en las fachadas de los edificios residenciales más cercanos.

Artículo 22. Retirada de la instalación.

1. Finalizado el horario establecido en el artículo anterior, el titular de la instalación procederá a retirar del exterior todos los elementos de las terrazas: mesas, sillas, sombrillas, etc., los cuales serán recogidos diariamente, antes de transcurrir 30 minutos.

2. Una vez retirado el material autorizado corresponderá al titular de la licencia dejar la zona ocupada en perfecto estado de limpieza.

3. Finalizada la temporada el material (mesas, sillas, sombrillas.) deberá ser recogido y bajo ningún concepto deberá permanecer en la vía pública.

Artículo 23. Obligaciones del titular de la instalación.

1. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se derivan de la aplicación de la presente Ordenanza, el titular de la instalación queda obligado a mantener tanto el suelo, cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfecta condiciones de limpieza, seguridad y ornato, disponiendo para ello de todos los medios necesarios como papeleras, ceniceros, etc.

2. Se prohíbe la instalación de barras exteriores, altavoces o máquinas musicales.
3. Será objeto de continua vigilancia por parte del titular de la actividad, la no alteración de las condiciones de ubicación y límites de los elementos autorizados, tal y como figura en la licencia.
4. El titular de la licencia deberá tener en todo momento a disposición de los Agentes de la Autoridad, la licencia para el ejercicio de la actividad en la que se indica el número de mesas, veladores y/o sombrillas autorizadas y su colocación concreta.
5. El titular de la instalación velará para que se respete el derecho a la tranquilidad del resto del vecindario, por lo que no permitirá escándalos, riñas y/o ruidos en general en la instalación, con especial atención a partir de las 22 horas.
6. Cuando por el motivo que sea, se proceda a la retirada definitiva de una terraza o velador, el/la propietario/a del establecimiento, deberá dejar el suelo ocupado en perfectas condiciones.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24. Disposiciones generales.

1. El procedimiento sancionador se iniciará por resolución de Alcaldía, en virtud de actuaciones practicadas de oficio o mediante denuncia.

La resolución designará el correspondiente Instructor de actuaciones y será notificada al sujeto presuntamente responsable.

El Instructor redactará un pliego de cargos con indicación de la infracción correspondiente a los hechos, la sanción que puede proceder y el órgano competente para imponerla, que será notificado al sujeto presuntamente responsable, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de su derecho.

En el pliego de cargos formulado por el instructor se reflejarán:

- a) Los hechos constatados, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de la infracción y graduación de la sanción.
- b) La infracción presuntamente cometida con expresión del precepto o preceptos vulnerados.
- c) La sanción que en su caso proceda, su graduación y cuantificación.
- d) Órgano que pudiera resultar competente para la resolución del procedimiento, y norma que le atribuye la competencia.

Transcurrido el plazo de alegaciones y, en su caso, de práctica de pruebas, y previas las diligencias que se estime necesarias, el Instructor formulará propuesta de resolución y elevará la misma junto con el expediente a la Alcaldía, quien, como órgano competente, dictará la resolución correspondiente o, en su caso, ordenará al Instructor la práctica de las diligencias complementarias que considere necesarias.

Si de las alegaciones y de la prueba practicada se derivasen nuevos o distintos hechos o calificación de mayor gravedad a la prevista en el pliego de cargos, el Instructor procederá a notificar al interesado un nuevo pliego de cargos con la sanción que proceda, a fin de que en el plazo de quince días alegue cuanto estime conveniente.

La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

La resolución será ejecutiva cuando se haya puesto fin a la vía administrativa.

El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador, con independencia de la calificación de la infracción, será de seis meses contados desde la fecha en que se adoptó la resolución de incoación del expediente sancionador, ampliable, como máximo, por otros seis meses mediante acuerdo motivado".

2. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Artículo 25. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza, se clasifican en: Leves, graves y muy graves.

1. Faltas leves.

a) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal, siendo susceptible de legalización.

b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 30%.

c) La vulneración del régimen horario dispuesto en la Ordenanza.

d) La colocación de mesas y elementos fuera del periodo autorizado en la licencia.

e) La alteración en las condiciones de ubicación de la terraza, veladores y/o sombrillas u otros elementos especificados en la licencia.

f) Causar molestias al vecindario.

g) No mantener el espacio ocupado por la terraza o velador en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.

h) No dejar en perfecto estado de limpieza el espacio ocupado, una vez retiradas de la vía pública las mesas sillas, sombrillas, etc.

i) Ocupar un espacio distinto al permitido por la licencia.

j) Instalar un número de mesas y sillas, u otros objetos, no contemplados en la licencia.

k) Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecido en la presente ordenanza o contemplado en la autorización, no calificado expresamente como falta grave.

l) Entorpecer el tránsito peatonal de forma manifiesta y continuada.

m) Sobrepasar en menos de 3 dBA, los límites sonoros máximos.

2. Faltas graves.

a) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las cuales se conceden este tipo de instalaciones.

b) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 30%.

d) La alteración en las condiciones de ubicación de terrazas de veladores y/o sombrillas especificadas en licencia, cuando de ello se derive grave perjuicio para el interés público o para terceros.

e) Ser reincidente en causar molestias al vecindario.

f) Ser reincidente en el incumplimiento del horario establecido en la Ordenanza.

g) Instalar aparatos de música o altavoces.

h) Sobrepasar de 3 a 6 dBA, los límites sonoros máximos.

3. Faltas muy graves.

a) Sobrepasar en más de 6 dBA, los límites sonoros máximos.

b) La reiteración en tres faltas graves.

Artículo 26. Sanciones.

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, será constitutivo de una infracción y determinará, la imposición de las siguientes sanciones:

-Faltas leves: Con una multa de 50 hasta 600 euros.

-Faltas graves: Con una multa de 601 hasta 1.200 euros.

-Faltas muy graves: Con una multa de 1.201 hasta 1.800 euros, y con revocación de la licencia concedida.

Artículo 27. Instalaciones sin licencia municipal.

1. El Órgano Municipal competente, previa concesión de un periodo de audiencia al interesado, podrá retirar de forma inmediata, las terrazas de veladores instalados sin licencia y proceder a su depósito en los almacenes municipales, sin perjuicio e la imposición de las sanciones reglamentarias.

2. Previa tramitación del oportuno expediente sancionador, podrá ser impuesta, con independencia de la retirada de toda la instalación, la siguiente sanción: Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante un plazo máximo de 2 años.

Artículo 28. Ejecución subsidiaria.

Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento procederá al levantamiento de los mismos, quedando depositados en los almacenes municipales, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo abono de las tasas oportunas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.-A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se establece un plazo de dos años, para que los titulares de los establecimientos puedan adecuar a las presentes normas, todo aquello que vaya en contra de los criterios establecidos, como materiales de mesas y sillas, materiales en general y colores, publicidad, etc.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Todos aquellos supuestos que pudieran surgir, no previstos expresamente en esta Ordenanza, se resolverán discrecionalmente, por el Ayuntamiento del Valle de Egüés, conforme determinen los acuerdos municipales adoptados al respecto.

Segunda.-La presente ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Navarra